

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 julio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Citelum Ibérica, S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 21 de mayo de 2021 por el que se adjudica el contrato de “Servicio de conservación de las instalaciones de alumbrado público situadas en los barrios del Vivero, Hospital, La Universidad y el Camino del Molino en el término municipal de Fuenlabrada, número de expediente 2020/000863, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 17 de agosto de 2020 en la plataforma de la contratación del sector público y el 19 de agosto en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único/pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.002.513,11 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron 7 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 21 de mayo de 2021 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada acuerda adjudicar el contrato de referencia a la empresa ELECNOR, S.A.

Tercero.- El 21 de junio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Citelum Ibérica, S.A. (en adelante, CITELUM) en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y se retrotraigan las actuaciones al momento procesal oportuno.

El 25 de junio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El 7 de junio de 2021, tiene entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentadas por ELECNOR en el que coincide con los planteamientos del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Mención especial merece la legitimación en este caso al tratarse de un recurso que se interpone por un licitador que aparece clasificado en 4ª lugar, alegando que la estimación del recurso determinaría que fuese adjudicataria del contrato. Por ello, procede analizar el fondo del asunto a efectos de determinar si *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de mayo de 2021, publicado en la plataforma de contratación del sector público el posterior 31 de mayo, e interpuesto el recurso el 21 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso las siguientes cláusulas de los pliegos que rigen este contrato.

Consta en los PCAP, en el Anexo I, apartado P) Criterios de Adjudicación:

2. Criterios cualitativos no valorables en cifras o porcentajes (Sobre B). Hasta 25 puntos

Plan de ahorro energético y ambiental:

El licitador deberá presentar una Memoria Técnica de hasta 10 páginas a una cara numeradas en formato A4, siguiendo los criterios de valoración que se exponen a continuación asignándose las siguientes puntuaciones parciales:

a) El licitador deberá incluir una propuesta de medidas a implantar a su cargo durante la ejecución de los trabajos en el que cuantifique el posible ahorro energético, hasta 15 puntos.

b) De igual manera se deberá exponer las acciones que propone realizar para limitar en lo posible el impacto ambiental de las luminarias, especialmente en lo referente a la contaminación luminosa, hasta 10 puntos.”

El apartado 3 del pliego de prescripciones técnicas particulares establece:

“Artículo 3º De las instalaciones actuales

El contratista acepta las instalaciones de alumbrado público existentes y de todos y cada uno de sus componentes, en las condiciones de la fecha de licitación, haciéndose cargo de las mismas, a las que prestará el servicio correspondiente, de acuerdo con las especificaciones de este Pliego. Esta aceptación de todas las instalaciones actuales independientemente de su tipo, estado, calidad, etc., le obliga a mantener los elementos existentes, sin que puedan ser manipulados ni sustituidos por otros, salvo en los casos especificados en este Pliego, o cuando previamente haya sido autorizado para ello por el Responsable Municipal del Contrato. Las empresas licitadoras deberán, obligatoriamente, inspeccionar las instalaciones antes de formular sus ofertas, que acreditarán con la ficha adjunta como Anexo IV, comprobando su estado de funcionamiento y su idoneidad para cumplir todas las exigencias que figuran en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas, siempre que no interfieran en su funcionamiento. Así mismo, deberán presentar informe detallado, por escrito, de la situación actual de cada instalación. Ambos deberán adjuntarse en el sobre “B” a que se refiere el Pliego de Condiciones Administrativas”.

Alega la recurrente que la empresa propuesta como adjudicataria ha incumplido los requisitos exigidos en el PCAP, al presentar su oferta muchas más páginas que las indicadas en el pliego, donde se limitaba en tamaño el criterio Plan de ahorro energético y ambiental ya que el licitador deberá presentar una memoria técnica de hasta 10 páginas a una cara numeradas en formato A4 por lo que debería haber sido excluida del procedimiento de licitación.

Al respecto indicar que el informe de los técnicos municipales sobre la documentación de los licitadores al respecto del sobre B (criterios cuantificables mediante juicio de valor) indica:

“(En su página 2) El Pliego de Cláusulas Administrativas (PCA) en el apartado P) Criterios de o Adjudicación, 2. Criterios cualitativos no valorables en cifras o porcentajes (Sobre B), 2º párrafo, dice textualmente:

El licitador deberá presentar una Memoria Técnica de hasta 10 páginas a una cara numeradas en formato A4.

(En su página 2) Oferta nº 1: Aceinsa Movilidad, S.A. El licitador presenta una Memoria Técnica de 12 páginas. Consta en la documentación ficha acreditativa de haber visitado las instalaciones así como un informe detallado del estado de estas ocupando las páginas numeradas del 3 al 6 de la memoria, por lo que cumple con lo indicado en el análisis previo relativo a las 10 páginas de extensión de la memoria.

(En su página 4) Oferta nº 4: Elecnor, S.A. El licitador presenta una Memoria Técnica de 21 páginas. Consta en la documentación ficha acreditativa de haber visitado las instalaciones así como un informe detallado del estado de estas ocupando las páginas numeradas de la 11 a la 21 de la memoria, por lo que cumple con lo indicado en el análisis previo relativo a las 10 páginas de extensión de la memoria.

(En su página 5) - Oferta nº 5: EtraLUX, S.A. El licitador presenta una Memoria Técnica de 23 páginas. Consta en la documentación ficha acreditativa de haber visitado las instalaciones así como un informe detallado del estado de estas. La memoria está numerada con 20 páginas en total de las que sólo serán objeto de estudio las numerados del 1 al 10”.

A la vista del informe, considera el recurrente que los técnicos han valorado ofertas con extensiones superiores a las admitidas y que el exceso de documentación no tiene el carácter de insignificante por ello considera que el acuerdo de adjudicación no es conforme a derecho.

Por su parte el órgano de contratación alega que la empresa Elecnor presentó una memoria técnica de 21 páginas. Consta en la documentación ficha acreditativa de haber visitado las instalaciones así como un informe detallado del estado de estas ocupando las páginas numeradas de la 11 a la 21 de la memoria, por lo que cumple con lo indicado en el análisis previo relativo a las 10 páginas de extensión de la memoria.

El pliego de prescripciones técnicas establecía que las empresas licitadoras deberán obligatoriamente realizar la inspección de las instalaciones antes de formular sus ofertas, debiendo presentar una ficha adjunta como Anexo IV asimismo deberán presentar un informe detallado, por escrito de la situación actual de cada instalación, dicha documentación deberá presentar en el sobre B, criterios sometidos a juicio de valor.

La empresa presenta una memoria técnica de 21 páginas, dichas páginas se distribuyen por un lado, 10 páginas relativas a la memoria técnica y las otras 11 páginas se refieren al informe detallado de las instalaciones que se exigía en el artículo 3 del PPT, así como la ficha acreditativa de haber visitado las instalaciones. En consecuencia ELECNOR presentó la documentación de acuerdo con lo establecido en los pliegos, por lo que no se vulnera ningún derecho de los licitadores, garantizando la concurrencia y transparencia de dicho procedimiento de licitación.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal únicamente procede a analizar las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto del adjudicatario, puesto que en relación con el resto de licitadores sobre las que realiza alegaciones o bien están clasificados por debajo de él (EtraLux) o bien su oferta ha sido excluida (ACEINSA) por lo que una posible estimación del recurso, no perjudicaría ni beneficiaría en nada a CITELUM.

Revisada la memoria técnica presentada por Elecnor, relativa al plan de ahorro energético y medioambiental se constata que cumple con lo dispuesto en el PCAP al no superar los 10 folios establecidos en su clausulado.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Citelum Ibérica, S.A. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 21 de mayo de 2021 por el que se adjudica el contrato de “Servicio de conservación de las instalaciones de alumbrado público situadas en los barrios del Vivero, Hospital, La Universidad y el Camino del Molino en el término municipal de Fuenlabrada”, número de expediente 2020/000863.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.